REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº:	1136
Radicado:	760013110012-2019-00262-00
Proceso:	ALIMENTOS MAYOR
Demandante:	MARIA MONICA ECHEVERRY VIUDA DE TRIANA
Demandado:	HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY
Tema y subtemas:	AUTO NO ACCEDE A CONTROL DE LEGALIDAD

La abogada GERTRUDIS PAYAN OROBIO, quien comparece en virtud del art.57 del C.G.P., presenta escrito mediante el cual solicita se ejerza el control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., y se proceda a retrotraer el proceso de la referencia al auto admisorio de la demanda, hasta tanto no se dirija la acción contra la persona de apoyo del pretenso incapaz o hasta tanto le sea asignada en forma transitoria dentro del proceso de conocimiento del Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, por existir una indebida representación de la parte pasiva.

1

Considera la solicitante que a una persona con discapacidad no se le puede designar un curador que la represente en un proceso pues ello trasgrede todo orden normativo pues éste debe ser representado por una persona de apoyo conforme lo dispuesto en la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Aduce que el demandado supuestamente fue notificado conforme lo señala los arts.291 y 292 del C.G.P., resultando ambiguo que el despacho le designe curador en virtud del art.55 ibidem, pues dicha normatividad se refiere a los incapaces en razón a su edad.

Afirma que existe una confusión al designar un curador a un incapaz, frente al que la ley exige la figura del apoyo y no la de curador ad litem, por lo que insistentemente ha solicitado se le tenga como su agente oficioso en procura de salvaguardar el interés del incapaz y/o titular del acto jurídico.

Manifiesta que el operador judicial se enfrenta a la aplicación de un orden normativo nuevo con relación a los estados de capacidad e incapacidad del individuo, el cual fue fomentada para la defensa de las personas en estado de incapacidad sobre su cuadro clínico o situación personal, lo que puede ser beneficioso para algunos pero

perjudicial para otros, como en este caso, pues el señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY está incapacitado para tomar sus propias decisiones y requiere la ayuda de un tercero para poder subsistir y existen pruebas contundentes de su estado de incapacidad como lo son la visita realizada por la Asistente Social de este despacho, así como el informe rendido por el Grupo de Valoraciones Interdisciplinaria "PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A." dirigido por el médico psiquiatra IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL, el cual obra en el proceso de Adjudicación de Apoyos que cursa en el Juzgado 10 de Familia de Cali, y el cual adjunta a esta solicitud.

Verificada la actuación, se advierte que, en efecto, la abogada GERTRUDIS PAYAN OROBIO ha acudido a esta instancia como agente oficiosa del señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY así como apoderada judicial de la señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA, quien se ha identificado dentro del proceso como la compañera permanente del demandado.

De la revisión del expediente se tiene como actuaciones relevantes para lo peticionado que:

- El día 9 de octubre de 2019 la señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA, mediante apoderada judicial, allegó escrito con el que aportó constancia de radicación de demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio en contra del señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, la cual correspondió al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, y solicitó la interrupción del proceso, frente a lo que el juzgado se pronunció por auto No.1906 del 14 de noviembre de 2019 disponiendo abstenerse de continuar con el trámite hasta tanto no se estableciera si éste tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso o a través de representante autorizado para ello, a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

- Por auto No.342 del 12 de marzo de 2020, habiendo trascurrido un tiempo prudencial y después de haber realizado la consulta a través del sistema de gestión sobre el estado del proceso, encontrándose como última actuación en el proceso de Adjudicación de Apoyos Transitorio en contra del señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY de radicación 2019-00597 de conocimiento del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, retiro de los anexos, el juzgado dispuso continuar con el trámite del proceso de conformidad con el art.6 de la Ley 1996 de 2019, y, en consecuencia, ordenó la notificación personal del señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRI al hogar geriátrico donde se encuentra, advirtiéndole a la señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA que para actuar en la representación del demandado debería acreditar ser la persona de apoyo adjudicada al señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY.

- El demandado fue notificado por aviso el día 22 de abril de 2021, por lo que el despacho, una vez trascurrido el término de traslado de la demanda, por auto

No.1311 del 17 de junio de 2021, procedió a fijar fecha para audiencia para el día 8 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

- Por auto No.1346 del 24 de junio de 2021 se ordenó fijar una cuota provisional de alimentos a cargo del señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRI y a favor de su progenitora MARIA MONICA ECHEVERRY. A su vez se decretó como prueba de oficio la realización de un informe sociofamiliar a través de la Asistente Social del despacho, al señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, en el HOGAR GERIÁTRICO MARIA AIXA GUTIERREZ con el fin de conocer su estado actual de salud y determinar si éste se encontraba imposibilitado o en capacidad de expresar su voluntad, que informe fue realizado el 22 de julio de 2021 y puesto en conocimiento de las partes por auto del 27 de julio de 2021

- Que, por solicitud del 27 de julio de 2021, la apoderada judicial GERTRUDIS PAYAN OROBIO aportó escrito contentivo de poder a ella otorgado por la señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA, en su condición de compañera permanente, para actuar como agente oficioso del demandado HECTOR FABIO TRIANA, frente a lo que el despacho no accedió, por cuanto el señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY ya habría sido notificado por aviso y no emitió pronunciamiento dentro del término conferido para ello.

- En la misma providencia, el despacho, considerando que, si bien el Art.6° de la Ley 1996 de 2019 estipula que *"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen la capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos."*, no podría desconocerse el contenido del informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social del juzgado en el HOGAR GERIATRICO MARÍA AIXA GUTIÉRREZ en donde se encuentra recluido el señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, de cuya conclusión se desprende que éste último se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad, por lo que le fue designado como curador ad litem a la abogada SONIA ELIZABETH ENRIQUEZ SOTO, quien aceptó su designación, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a las que se corrió el traslado correspondiente.

- Que, por auto No.2053 del 16 de septiembre de 2021 el juzgado decretó como prueba complementaria OFICIAR al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI a fin de que informara el estado actual del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, de radicación 2021-390, promovido ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA a favor de HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, el cual manifestó que la demanda fue rechazada, providencia que fue apelada, recurso declarado inadmisible por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Familia.

- Que el 3 de noviembre de 2021 la apoderada judicial promovió Acción de Tutela en contra de este despacho por considerar trasgredidos los derechos fundamentales del señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, al no atender el llamado de su compañera sentimental para actuar en su representación y nombrar a un curador ad litem, existiendo así una indebida representación y, en consecuencia, una nulidad insaneable. Dicha solicitud fue denegada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, por providencia del 16 de noviembre de 2021, por considerar que el despacho no ha afectado los derechos fundamentales del accionante al haber procedido legalmente y con sus actuaciones ha favorecido el ejercicio del derecho de defensa, siendo legítima la comparecencia de la curadora ad litem designada y además que garantiza su ejercicio.

De lo anterior, considera el despacho que las actuaciones surtidas hasta el momento se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que no se ha desconocido el estado de salud actual del señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY, por lo contrario, pese a que éste fue debidamente notificado por aviso sin emitir pronunciamiento alguno, y que existe una presunción de capacidad legal que lo acoge (Artículo 6° de la Ley 1996 de 2019), el despacho le designó curadora ad litem, quien fue notificada, dentro del término concedido contestó la demanda y ha actuado diligentemente, garantizando así el ejercicio de su derecho de defensa.

Si bien le asiste la razón a la solicitante en el sentido de que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, quien debe actuar en representación de la persona titular del acto jurídico debe ser la persona designada como apoyo, lo cierto es que de conformidad con la misma normatividad todas las personas se presumen con capacidad legal y son sujetos de derechos y obligaciones, por lo que, pese a su condición de salud ya conocida, el señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY se supone completamente capaz y fue debidamente notificado, siendo la designación de un auxiliar de la justicia para que actuara en su representación, una garantía y no una obligación que la ley imponga, pues, como ya se ha dicho y tras la presunción de la capacidad del demandado, el despacho es consciente de su estado de salud. Además, no ha sido aportado al expediente providencia alguna en la que se haya designado a la señora ESTHER RODRIGUEZ VALENCIA como la persona de apoyo del señor HECTOR FABIO TRIANA ECHEVERRY para actuar en el presente proceso, sin que ello sea motivo para detener el curso del proceso, pues, se itera, éste goza de presunción de capacidad, y, si en gracia de discusión se allegara un documento que acredite dicha calidad, ello no invalidaría lo actuado hasta el momento.

Cabe resaltar que el proceder de este despacho ya fue objeto de estudio por parte de la Magistrada CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES en sede constitucional el 16 de noviembre de 2021, providencia en la que ésta adujo que:

"A juicio de este juez constitucional, no hay afectación ius fundamental que pueda endilgarse al Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, puesto que ha procedido como legalmente debe y con sus actuaciones ha favorecido el ejercicio del derecho de defensa y las oportunidades procesales del demandado, quien no obstante presumirse capaz, está demostrado al menos sumariamente, que no se encuentra en posibilidad de expresar su voluntad o darse a entender. Así que su comparecencia por interpuesta persona, en este caso la curadora ad litem asignada, es legítima y no desconoce sus derechos constitucionales, sino que es garantía de su ejercicio; por tanto, se concluye que no existe acción u omisión que pueda endilgarse al Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali por alzamiento contra los derechos fundamentales del accionante. Por lo tanto, aquí la decisión no puede ser otra que negar el resguardo superior deprecado frente a ese despacho judicial."

Así las cosas, si bien el art.132 del Código General del Proceso establece que agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, no advierte este despacho lugar a *"retrotraer"* la actuación ni a realizar control de legalidad alguno, pues las actuaciones surtidas se encuentran ajustadas a la ley y además han sido garantistas frente al derecho de defensa del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE

NO ACCEDER al CONTROL DE LEGALIDAD solicitado por la abogada GERTRUDIS PAYAN OROBIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0a53679ae1a1ba1c47b1d9d9432b8a9dd8eac3984dd7bf8da03bb84987074d**

Documento generado en 17/05/2022 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica